

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, A FIN QUE SE SIRVA RESOLVER LA SOLICITUD DE DESEMBARGO PARCIAL DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 375-0037117 PRESENTADA POR EL EJECUTADO VISIBLE A PDF 24 CUADERNO 11.

CARTAGO VALLE, ENERO 20 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: Ejecutivo a continuación de
proceso Verbal de R.C.E
Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00028-00
Auto: 38**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver las solicitudes de reducción de embargos y desembargo parcial del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-0037117; elevada por el acá demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a PDF 024 la parte ejecutada mediante su anterior vocero judicial solicitó el desembargo parcial del 51% del inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117 el cual ostenta un avalúo de \$568.960.000; señalando el apoderado judicial que el total de activos acá embargados asciende a un valor de \$643.335.750.00.

- INMUEBLE 375-0037117-----AVALUO \$ 568.960.00
- INMUEBLE 375-0064039 (50%)----AVALUO \$ 24.375.750
- CUPO TAXI PLACAS VLH 604-----\$ 42.000.000
- VEHICULO TAXI PLACAS VLH 604-----\$ 8.000.000
- TOTAL-----\$ **643.335.750**

Señala, el libelista que la última liquidación del crédito obrante en el presente proceso asciende a la suma de \$182.231.924. por lo que el valor de los bienes aprisionados es superior en \$ 461.103.825.03

Agrega, que el doble del crédito acá cobrado asciende a una suma de \$ 364.463.848.00 por lo que teniendo en cuenta el monto de los bienes aprisionados hay un exceso de embargo \$ 278.871.152.00.

Por lo anterior solicita la parte ejecutada que el despacho reduzca el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-0037117 a un 51% del mismo.

La apoderada de la parte ejecutante de forma tempestiva presentó escrito visible a PDF 28 del Cuaderno 11 en el cual arguye de forma vehemente la improcedencia de la presente solicitud, acusa a su contra parte de adelantar maniobras dilatorias y de insistir en solicitudes ya resueltas por este despacho.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la reiterada solicitud materia de ruego atinente a -levantamiento parcial de medidas cautelares- vigentes en el sub judice, este despacho sin demora señalará que la misma no tiene bien andanza veamos porque:

A fin de entronizar la decisión que se adoptará, sea lo primero mencionar que dentro del sub judice ya se encuentra más que decantado en providencias anteriormente proferidas al interior de este proceso (Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA - VER PDF 017 CUADERNO 11) que el único bien que en efecto puede garantizar la cobertura de la obligación cuyo recaudo ejecutivo acá se persigue es el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0037117 el cual detenta un AVALUO \$ 568.960.00, por lo que mal hace el peticionario en señalar que el monto de los activos acá embargados cuentan con UN AVALÚO que ascienden a la suma de \$643.335.750.00 y que es en razón a ese monto que se materializa el exceso de embargo, así mismo se debe indicar tal como lo dijo el ad quem en su Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA - VER PDF 017 CUADERNO 11) en referencia a similar pedimento formulado con anterioridad por el ejecutado indicándose en tal providencia que a la fecha no se cuenta con una liquidación actualizada del crédito que permita

establecer el monto vigente del crédito acá cobrado, ni se cuenta con la liquidación del crédito atinente al Proceso ejecutivo de Alimentos promovido por SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en favor de sus dos menores hijos MAM y JCAM, contra CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago al interior del cual se dispuso respecto del presente proceso 2011-00028-00 la acumulación de embargos ordenada en el auto No. 400 de Abril 27 de 2021, situación que se presenta actualmente, e impide establecer cuantitativamente sin efecto se está incurriendo en un exceso en las medidas cautelares.

Como si esto fuera poco también se debe señalar al peticionario que su solicitud de desembargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0037117, ya había sido resuelta por esta operaria judicial de forma negativa mediante auto 1497 de Noviembre 2 de 2021 visible a PDF 08 del cuaderno No. 11 decisión que a su vez también fue confirmada en Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA.

Así las cosas, no puede pasar por alto esta dispensadora de justicia, que dentro del presente asunto ya reposa una decisión en firme debidamente ejecutoriada que con anterioridad ya había desatado un pedimento de homogénea estirpe por lo tanto lo decidido en el auto 1497 de Noviembre 2 de 2021 visible a PDF 08 del cuaderno No. 11 decisión que a su vez fue confirmada en Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P es de obligatoria observancia y con fuerza vinculante para todos los histriones procesales acá actuantes

También se mencionará que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Connota lo anterior que no le es dado a la parte ejecutada persistir en una solicitud que ya le fue resuelta desfavorablemente en doble instancia, ello si se tiene en cuenta que en el proceso no se han materializado nuevas medidas cautelares sobre otros bienes del demandado que lo legitimen para deprecar el desembargo de los mismos, es decir las medidas cautelares que a hoy se encuentran vigentes y la posibilidad de un exceso en las mismas fue un asunto que ya fue sometido a escrutinio judicial por la a-quo y el ad quem por lo que no le es dado al señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, insistir en la formulación del mismo pedimento pues ello a juicio del despacho se torna en una práctica dilatoria que transgrede el debido uso del derecho al acceso a la administración de justicia.

Siendo estas razones suficientes, este despacho NO accederá a los ruegos de la parte ejecutada.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desembargo parcial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-0037117 y reducción de embargos, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR AL EJECUTADO CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, PARA QUE SE ABSTENGA de continuar presentando solicitudes manifiestamente IMPROCEDENTES y DILATORIAS, so pena de verse incurso en las sanciones disciplinarias y pecuniarias establecidas en la ley para sancionar este tipo de conductas.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7408e3a26229ec77e554a51749da0f20e37244b4d44c7a2abe849d5ea6c83**

Documento generado en 20/01/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>